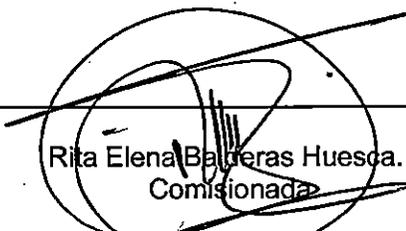


**Versión Pública de RR-0686/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 2 de octubre del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 14 de octubre del 2024 y Acta de Comité Sesión Ordinaria número 20.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0686/2024</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1. 2. Se eliminó el nombre de una tercera persona página 4.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Bañeras Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0686/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AJALPAN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro.

II. El día veintisiete de junio del año en curso, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública en los plazos establecidos para ello.

Ese mismo día, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0686/2024** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

III. En proveído de tres de julio de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante indicó correo electrónico para recibir notificaciones y no ofreció pruebas.

**IV.** En dieciséis de julio del dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe justificado del sujeto obligado, asimismo, ofreció medios de prueba; de igual forma, manifestó que remitió al recurrente a su correo electrónico la respuesta a su solicitud; por lo que, se ordenó dar vista a este último para que en término de tres días hábiles siguientes a estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdidos los derechos para expresar algo en contrario.

**V.** Mediante proveído de nueve de agosto del dos mil veinticuatro, se tuvieron por perdidos los derechos del recurrente para manifestar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, toda vez que el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante y finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de la materia, relativo al término legal para ser presentado.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día trece de junio de dos mil veinticuatro, remitió al entonces solicitante la respuesta de su petición de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y que el día diez de julio de dos mil veinticuatro la envió al correo electrónico del recurrente; en consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo siguiente:

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre de una tercera persona.

No.	NOMBRE REGISTRADO EN SIROC	MONTO DE OBRA	DOMICILIO DE OBRA
1	Eliminado 2	\$1,300,778.00	CALLE 16 DE SEPTIEMBRE, COLONIA AJALPAN, AJALPAN PUEBLA C.P. 75910.

**1. Contrato de obra celebrado entre el H. Ayuntamiento del Municipio de Ajalpan el contratista conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla, de cada uno de las obras antes mencionadas.**

**2. Convenio modificatorio en plazo de ejecución o importe de la obra, en caso de haberse celebrado conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla, de cada uno de los contratos antes mencionados, de cada uno de las obras antes mencionadas**

**3. Presupuesto de obra conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla, de cada uno de las obras antes mencionadas.**

**4. Explosión de insumos de obra (materiales, mano de obra, maquinaria, equipo), conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla, de cada uno de las obras antes mencionadas.**

**5. Análisis, cálculo de integración del factor de salario real por categoría, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla, de cada uno de las obras antes mencionadas.**

**6. Análisis de precios unitarios, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla, de cada uno de las obras antes mencionadas**

**7. Tabulador de salarios de mano de obra, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla, de cada uno de las obras antes mencionadas.**

**8. Acta entrega recepción de la Obra o Acta Finiquito Estimaciones de obra con sus respectivas facturas, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla, de cada uno de las obras antes mencionadas.**

**Lo anterior, respecto del contratista (...) con Registro Federal de Contribuyentes (...), y con domicilio fiscal en (...)**

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en los siguientes términos:

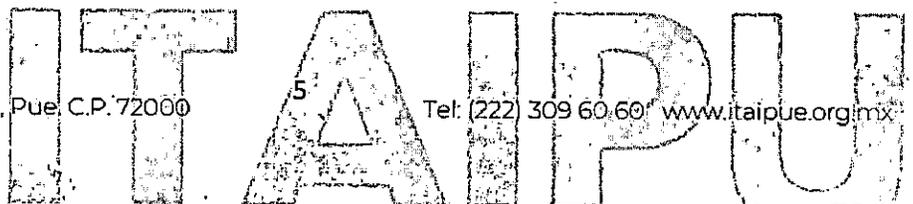


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado:  
Solicitud Folio:  
Ponente:  
Expediente:

Honorable Ayuntamiento de Ajalpan  
210426324000036  
Rita Elena Balderas Huesca.  
RR-0686/2024.

**El sujeto obligado no proporcionó la información y documentación completa, una vez vencido el plazo establecido en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Puebla; así mismo, de acuerdo al mismo ordenamiento, no se comunicó al solicitante ninguna prórroga, por lo que se procede al recurso de revisión de conformidad con el artículo 170 fracción VIII de la ley citada. Al ser el H. Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, el sujeto obligado a proporcionar información y documentación por recibir y ejercer recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracciones V y IX de la LTAIPEP, así mismo se observa que la solicitud de información realizada, no se clasifica como reservada según el art. 123 del mismo ordenamiento. El solicitante realizó requerimiento a través del folio 210426324000036 de fecha y hora: 14/05/2024 adjuntando oficio donde se detalla la solicitud con número 2206096769500/DF0989/2024, con fundamento en los artículos 6 Apartado A fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 6 y 7 fracción XI, de la LTAIPEP; pues se trata de un derecho al acceso de la información pública, a la cual toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; información y documentación que es necesaria para el desahogo de los actos que como autoridad fiscalizadora me ocupa, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social a cargo de los patrones, contenidas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos. Así mismo se observa que de conformidad con lo señalado en el artículo 7 fracción XL de la LTAIPEP, la información y documentación de la obra solicitada, se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia de manera incompleta, es decir, del contrato de obra únicamente 2 páginas de 24 páginas que la contemplan y los demás documentos solicitados no se encuentran publicados, mismos documentos que el sujeto obligado debe publicar de conformidad con el artículo 77 fracción XXVIII del citado ordenamiento, considerando que en la información publicada se protejan los datos personales, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, como lo señala el artículo 75 de la ley citada; reforzado con lo establecido en los artículos 120 y 122 de la ley en comento; por lo que el sujeto obligado no cumple en publicar la información total de los recursos públicos ejecutados, en versión pública, dando a conocer además, datos de la información técnica de la obra, donde se aprecien montos, periodos de ejecución, detalles del presupuesto, de la mano de obra incurrida, de los gastos directos e indirectos de ejecución al recurso público, etc., considerando que esta información y documentación se tendría que publicar de forma completa y con las características de versión pública. La información y documentación solicitada al sujeto obligado, se encuentra contenida en el oficio número 2206096769500/DF0989/2024 adjunto a través del folio de solicitud 210426324000036 y no se considera de carácter personal, ni confidencial, ni reservada, en razón de que son recursos públicos que ejerce el sujeto obligado. De conformidad con todo lo anterior, se deduce que el sujeto obligado denominado: H. Ayuntamiento de Ajalpan, incumplió con el Art. 168 y con el plazo establecido en el art. 150 de la LTAIPEP. De acuerdo al mismo ordenamiento, no comunicó al solicitante ninguna prórroga, razón por la que se procede al recurso de revisión de conformidad con el art. 170 fracción VIII de la ley citada, pues el sujeto obligado omitió emitir respuesta dentro del plazo establecido en el mencionado ordenamiento, ya que al recibir y ejercer recursos públicos, es res."**



Ahora bien, se advierte que el reclamante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley; por lo que, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día trece de junio de dos mil veinticuatro, había remitido al recurrente a través de la plataforma nacional de transparencia la respuesta de su solicitud,

Sin embargo, en el acuse de registro de la solicitud con número de folio señalado en el rubro de esta resolución, el recurrente indicó en el apartado que dice **"medio para recibir notificaciones"** lo siguiente:

*"Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.*

*Domicilio:*

*Correo electrónico: fabian.santiago@imss.gob.mx...."*

En este orden de ideas, es importante puntualizar que el numeral 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala: *"Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio un medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificara por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia".*

El precepto legal antes transcrito establece que cuando el ciudadano o ciudadana presente su solicitud a través de plataforma nacional de transparencia, se entenderá que acepta que sus notificaciones sean efectuadas por dicho sistema a excepción que señale un medio distinto para recibir sus notificaciones.

En consecuencia, el recurrente en su petición de información señaló un correo electrónico para recibir sus notificaciones y el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en un primer momento remitió al recurrente la respuesta de su multicitada solicitud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; siendo esto incorrecto, toda vez que este último indicó como medio para recibir sus notificaciones el correo electrónico establecido en el acuse de registro de la solicitud.

Por tanto, el sujeto obligado en su informe justificado señaló que el día diez de julio de dos mil veinticuatro envió al recurrente en su correo electrónico la respuesta de su solicitud de acceso a la información pública; tal como se observa con la copia certificada de la impresión de su correo electrónico en el cual se advierte que envió dicha respuesta al entonces solicitante, misma que se encuentra en los términos siguientes:

*"(...) Informo a usted que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en la dirección de obras públicas y de conformidad con el acta de entrega recepción de fecha 15 de octubre de 2021 en los anexos referentes a obra pública no se encontró archivos que contengan la información que solicita.*

En ese sentido, el sujeto obligado anexó el acta 11 del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ajalpan del cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Declaratoria de inexistencia de la documentación de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, y la resolución de confirmación de inexistencia de documentación por el Comité de Transparencia del tres de junio de dos mil veinticuatro.

De lo anterior, se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto a la respuesta de la presente solicitud, sin que éste haya expresado algo, tal como quedó establecido por acuerdo de fecha de nueve de agosto de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en autos de observa que, el día diez de julio del presente año, el sujeto obligado hizo llegar al recurrente, a través del correo electrónico, la respuesta de su solicitud. Al respecto, el sujeto obligado hizo del conocimiento del recurrente que la información solicitada era inexistente, tal y como consta en la resolución de confirmación de inexistencia de documentación, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, que obra en autos y fue remita al recurrente vía electrónica, medio señalado este en su solicitud para recibir sus notificaciones personales.

En ese orden de ideas, de autos se advierte que la persona recurrente alegó en su medio de impugnación la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos

establecidos en esta Ley, sin embargo, este último, en el trámite del presente recurso, acreditó que dio contestación al agraviado respecto de la solicitud de acceso a la información a través del medio señalado para ello, y que se encuentra acorde con lo requerido en la multicitada petición de información, ya que le hizo saber al ciudadano que la información requerida consistente en: Contrato de obras, convenio modificatorio en plazo de ejecución o importe de la obra, presupuesto de obra, explosión de insumos de obra, análisis, cálculo de integración del factor de salario real, análisis de precios unitarios, tabulador de salarios de mano de obra, y acta entrega recepción de la obra o acta finiquito estimaciones de obra realizados por el ciudadano Abel Adán Silva Pérez con el Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla, eran inexistentes.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el recurso de revisión, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo.

**Quinto.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno del sujeto obligado, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

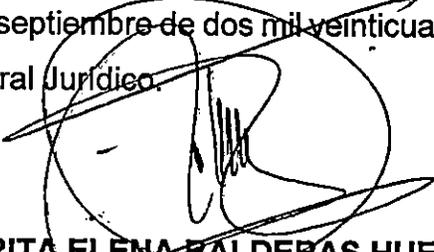
## PUNTO RESOLUTIVO

**Primero:** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

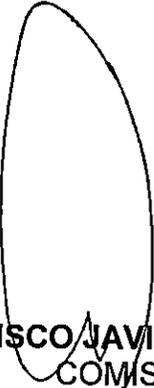
**Segundo.** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del sujeto obligado a efecto de que determine lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Honorable Ayuntamiento de Ajalpan, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día once de septiembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO.



**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-0686/2024/MAG/ resolución.